



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI.
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 171
Juzgamiento**

Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020)

**SENTENCIA NÚMERO 157
Acta de Decisión N° 048**

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la Apelación y el grado de competencia funcional de Consulta de la Sentencia N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARÍA DORALIZ TAFUR MORALES**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y la Litisconsorte Necesario, **ILDA MARÍA PERAFÁN ESPINOSA**, bajo la radicación N° 76001-31-05-013-2015-00371-01.

ANTECEDENTES

La señora María Doraliz Tafur Morales presentó demanda ordinaria laboral, con el fin de que se Declare que cumple los requisitos de la Ley 797 del año 2003, para que le sea reconocida la pensión de sobreviviente a partir del 10 de abril del año 2014, con ocasión del fallecimiento de José Neftalí Navia Rendón; Consecuentemente, se Declare que tiene derecho al



reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, retroactiva al 10 de abril del año 2014, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 y a las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexadas.

Indican los hechos de la demanda que el 10 de abril del año 2014, falleció el señor José Neftalí Navia Rendón, por origen común, a quien Emcali le había otorgado pensión de jubilación y el Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones, mediante Resolución N° 13405 del 13 de diciembre del año 2001, le reconoció pensión por vejez, con efectos retroactivos al 21 de diciembre del año 1997, quedando Emcali obligada a pagar el mayor valor de la prestación económica; que la demandante convivió en unión libre por espacio de 3 años y después contrajo matrimonio católico con el fallecido el 23 de noviembre de 1966, vínculo que permaneció hasta la fecha de deceso del señor Navia Rendón, conviviendo por espacio de 32 años y procreando 3 hijos que son mayores de edad; que la señora Ilda María Perafán convivió en unión libre con el pensionado durante 16 años, hasta el día de su muerte, relación de la cual no se procrearon hijos; que tanto la actora como la señora Ilda María comparecieron a Emcali y Colpensiones el 9 de mayo del año 2014, solicitando en forma conjunta la sustitución pensional; que Emcali, mediante Resolución 800-GA 001813 del 7 de julio del año 2014, reconoció la sustitución pensional asignando a la señora María Doraliz Tafur el 66,5% y 33,5% a la señora Ilda María Perafán Espinoza, mientras que Colpensiones, en la Resolución GNR 22641 del 3 de febrero del año 2015, se abstuvo de otorgar ese derecho bajo el argumento de que no existían fechas exactas sobre la convivencia que sostuvo cada una de las aludidas señoras con el causante y que esa controversia le correspondía a la justicia ordinaria laboral; que la demandante acredita la convivencia de 5 años con el causante, tal como lo prevé la Ley 797 del año 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del señor José Neftalí Navia Rendón; que la reclamación administrativa se encuentra agotada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al descorrer el traslado de la demanda a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, esta contesta la



demanda, manifestando que son ciertos el hecho 1°, 2°, 5°, 6° y 8° y los demás hechos no le constan. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepciones de fondo las que denominó Inexistencia de la obligación de reconocer pensión de sobrevivientes; Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido; Prescripción; Innominada; Buena fe de la entidad demandada; Carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho.

Al recorrer el traslado de la integrada como litisconsorte, señora **ILDA MARÍA PERAFÁN ESPINOZA**, esta contesta la demanda, manifestando que son ciertos los hechos de la demanda, en forma parcial, salvo el hecho 7°, el cual indica que no es cierto, de acuerdo con lo manifestado mediante Resolución VPB 64696 del 5 de octubre del año 2015, y que no le consta el tiempo que afirma la actora haber convivido con el causante antes del vínculo matrimonial, ni los 32 años que refiere en el hecho 3°. Se opone a todas las pretensiones de la demanda, considerándolas carentes de fundamento. Propuso como excepción previa la que denominó Inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales - falta de agotamiento de la actuación administrativa Art. 100 Numeral 5 del C.G.P.; y como excepciones de fondo las que denominó Inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos formales - Art. 100 Numeral 5 del C.G.P.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia N° 003 del 22 de enero del año 2019, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali resolvió Declarar no probadas las excepciones propuestas por la demandada; Declarar que la señora María Doraliz Tafur Morales, en su calidad de cónyuge supérstite, es beneficiaria de la sustitución de la pensión de vejez del señor José Neftalí Navia Rendón, a partir del 10 de abril de 2014, sin perjuicio del acrecimiento que a futuro corresponda; Condenar a Colpensiones a pagar a la señora María Doraliz Tafur Morales la suma de \$200'845.750,00, por concepto de la porción pensional del 66,5%, causadas entre el 10 de abril de 2014 y el 31 de diciembre del año 2018;



Ref. Ord. María Doraliz Tafur Morales
C/ Colpensiones y Otra
Rad. 013-2015-00371-01

Condenar a Colpensiones a liquidar y pagar a la señora María Doraliz Tafur Morales los intereses de mora sobre su porción pensional del 66,5%, aplicados a partir del 9 de julio del año 2014 hasta cuando se realice el pago del retroactivo correspondiente, siguiendo los lineamientos del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; Declarar que la señora Ilda María Perafán Espinoza, en su calidad de compañera permanente, es beneficiaria vitalicia del 33,5% de la sustitución de la pensión de vejez del señor José Neftalí Navia Rendón, a partir del 10 de abril del año 2014, sin perjuicio del acrecimiento que a futuro corresponda; Condenar a Colpensiones a liquidar y pagar a la señora Ilda María Perafán Espinoza, la indexación sobre su porción pensional del 33,5% aplicados a partir del 10 de abril del año 2014 hasta el 31 de octubre del año 2015; Autorizar a Colpensiones para descontar mensualmente de los valores a pagar a la señora Ilda María Perafán Espinoza, sin afectar el mínimo mensual vigente, el 66,5% pagado de más, al tratarse de la misma prestación económica; Condenar a Colpensiones a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia a la señora María Doraliz Tafur Morales y mantener en la misma nómina a la señora Ilda María Perafán Espinoza, en un 66,5% para la primera y un 33,5% para la segunda, en ambos casos como beneficiarias simultaneas de la sustitución de pensión de vejez del señor José Neftalí Navia Rendón, a partir del 1 de enero del año 2019 y en lo sucesivo, sin perjuicio del acrecimiento de ley que corresponda; Autorizar a Colpensiones para descontar de las respectivas porciones pensionales a pagar, los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, en su calidad de pensionadas; Costas a favor de la demandante María Doraliz Tafur Morales, Agencias en derecho en la suma de 5 salarios mínimos.

RECURSO QUE SE ESTUDIA

Inconforme con lo resuelto en la Sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la demandante, señora **María Doraliz Tafur Morales**, presentó recurso de apelación, manifestando concretamente que sea visible que, durante el último año en que vivió el causante, la señora María Ilda (sic) no tuvo ningún vínculo con él, de conformidad con lo establecido en el proceso y con el expediente médico que debe figurar en el despacho.



Que además falló Colpensiones, porque no tuvo en cuenta el último año de subsistencia del señor, porque dentro del expediente o estudio administrativo, por el cual resolvieron la última apelación, que fue contra derecho, no se manifestó el lugar del último domicilio del causante.

Por su parte, el apoderado judicial de la integrada como litis, señora **Ilda María Perafán Espinoza**, manifiesta que apela la decisión de primera instancia en forma parcial, frente a lo resuelto en el numeral sexto, en el que se ordena descontar lo que le correspondía a la señora María Doraliz, toda vez la integrada a litis siempre actuó de buena fe, lo que se demuestra con el trámite administrativo y lo surtido en el trámite del proceso, teniendo en cuenta, además, la omisión de la parte demandante en interponer el recurso respectivo, y que siempre confió en la buena actuación de Colpensiones al hacer el trámite administrativo que le otorgó el 100% de la pensión.

Finalmente, la apoderada judicial de **Colpensiones** apela la decisión de primera instancia, manifestando concretamente que, consecuente con lo dicho en los alegatos de conclusión, la apelación es con relación a los intereses moratorios; porque tal como se dijo, al momento de realizar la investigación administrativa, correspondía a las señoras demostrar los supuestos del vínculo matrimonial, que apenas dentro del proceso se logró demostrar lo que en su momento la entidad, dentro de la investigación administrativa, no pudo realizar; indicando que los intereses de mora se deben fijar desde la ejecutoria.

Igualmente, con relación a la condena impuesta a la entidad de la indexación en favor de Ilda María, teniendo en cuenta que la entidad ha realizado todos los pagos en derecho, que quedaron estipulados dentro de la resolución que concedió la pensión de sobrevivientes.

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscriben a lo debatido en primera instancia.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primera medida, debe concretar la Sala que en el presente proceso se busca por parte de la señora María Doraliz Tafur Morales el reconocimiento y pago de la sustitución de la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones, por el fallecimiento del señor José Neftalí Navia Rendón, en calidad de cónyuge supérstite, en atención a que la entidad demandada le reconoció dicha prestación en un 100% en favor de la señora Ilda María Perafán Espinoza, en calidad de compañera permanente.

Siendo de esta forma, queda claro que mediante la Resolución N° 13405 del 13 de diciembre del año 2001 (folio 28), se le reconoció pensión de vejez en favor del causante, a partir del 21 de diciembre del año 1997, prestación que fue reclamada por las señoras María Doraliz Tafur Morales e Ilda María Perafán Espinoza, a las cuales les fue negada la sustitución de la pensión, mediante Resolución N° 13405 del 13 de diciembre del año 2014 (folio 22), indicando la existencia de una controversia y determinando la posibilidad de presentar los recursos de ley contra este acto administrativo y manifestando que debía ser la jurisdicción ordinaria laboral la que resolviera tal controversia.

Posteriormente tenemos que la señora Ilda María Perafán Espinoza presentó los recursos de ley, siendo resuelto el de reposición, mediante Resolución GNR 182560 del 18 de junio del año 2015 (folio 128), en forma negativa, y el de apelación, mediante Resolución VPB 64696 del 5 de octubre del año 2015 (folio 132), por la cual se le reconoció a esta la sustitución pensional por el fallecimiento del señor José Neftalí Navia Rendón.

Conforme lo anterior, debe indicarse que la norma a tener en cuenta para el presente estudio es la vigente a la fecha del fallecimiento del señor Navia Rendón, es decir, el día 10 de abril del año 2014 (folio 9), la cual es el artículo 47 de la Ley 100 del año 1993, con la modificación introducida por el



artículo 13 de la Ley 797 del año 2003, por lo cual, referente a la calidad de beneficiario, tenemos lo siguiente:

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;”

En este orden de ideas, para la Sala no existe duda de que en el caso que nos ocupa no se presenta el supuesto de la convivencia simultánea, lo cual se logra extraer desde la presentación de la demanda, cuando se indica que la señora María Doraliz Tafur Morales contrajo matrimonio católico con el causante el 23 de noviembre del año 1966 y convivieron por espacio de 32 años, es decir, hasta el año 1998; indicando, además, que el difunto convivió en



unión libre con la señora Ilda María Perafán Espinoza por espacio de 16 años, es decir, entre el año 1998 y el año 2014, que falleció.

Cabe advertir que el vínculo matrimonial que unió al señor José Neftalí Navia Rendón y a la señora María Doraliz Tafur Morales se demuestra con el registro civil de matrimonio (folio 10), el cual da cuenta del matrimonio entre estos, por el rito católico.

Por su parte, la señora Perafán Espinoza, al contestar la demanda, aduce que desconoce el tiempo de convivencia que hubo entre la demandante, señora Tafur Morales, y el causante, señor Navia Rendón, en especial la convivencia que afirma anterior a la fecha del matrimonio, por lo cual debemos remitirnos a lo manifestado por los testigos, en especial los señores Diego Danilo Orozco y Jair González Giraldo, quienes afirman haber conocido a la pareja hace unos 30 y 20 años aproximadamente, dando cuenta de un vínculo matrimonial entre aquellos, pero siéndoles imposible afirmar la existencia de una relación anterior al 23 de noviembre del año 1966, por cuanto, para dicha data, no conocían al causante y su esposa, por lo cual solamente puede ser demostrada la convivencia a partir de la fecha del matrimonio.

Ahora bien, no puede aceptarse la manifestación expuesta por la apoderada demandante al sustentar su recurso, cuando aduce que en el último año de vida del causante, este y la señora Ilda María no tuvieron vínculo alguno, por cuanto, como ya se dijo, desde la misma demanda se acepta la relación surtida por espacio de 16 años, es decir, entre el año 1998 y el año en que falleció el señor José Neftalí, 2014.

En ese orden de ideas, es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el



caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

El criterio acerca de que, el cónyuge o compañero (a) permanente del afiliado solo tiene que acreditar convivencia al momento de su fallecimiento fue recientemente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 1730 del 3 de junio de 2020, a partir del literal a del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la que dijo:

*“En este punto resulta necesario precisar, que conforme al análisis hasta aquí efectuado, de lo dispuesto en el **literal a)** del art. 13 de la Ley 797 de 2003, para ser considerado beneficiario de la pensión de sobrevivientes, en condición de cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite del afiliado al sistema que fallece, no es exigible ningún tiempo mínimo de convivencia, toda vez que con la simple acreditación de la calidad exigida, cónyuge o compañero (a), y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia, vigente para el momento de la muerte, se da cumplimiento al supuesto previsto en el literal de la norma analizado, que da lugar al reconocimiento de las prestaciones derivadas de la contingencia, esto es, la pensión de sobrevivientes, o en su caso, la indemnización sustitutiva de la misma o la devolución de saldos, de acuerdo al régimen de que se trate, y el cumplimiento de los requisitos para la causación de una u otra prestación.”*

Para la Sala este nuevo criterio no deja sin efecto la jurisprudencia reiterada acerca de que el cónyuge del pensionado o afiliado que demuestre convivencia durante cinco (5) años en cualquier tiempo tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues, dicha interpretación se desprende del literal b del artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adocrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente , independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido



reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia, vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así: *“...Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.*

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

Dicho lo anterior, la Sala concuerda con lo resuelto por parte del A-Quo, en tanto que, al haberse surtido una convivencia entre el señor José Neftalí Navia Rendón con la señora María Doraliz Tafur Morales por espacio de 32 años, y con la señora Ilda María Perafán Espinoza por espacio de 16 años, esto nos arroja un tiempo de convivencia de 48 años, correspondiendo a la



primera un 66,5% de la prestación que reclama, y a la segunda el 33,5% restante, siendo entonces procedente confirmar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Apelación Ilda María Perafán Espinoza

Referente a la apelación sustentada por el apoderado judicial de la señora Ilda María, relativa a la autorización de descuento de lo pagado en su favor por parte de Colpensiones, debe la sala hacer la salvedad de que dichos dineros deben ser devueltos, en la medida que fueron pagados a una persona que no le correspondía recibirlos; por lo cual, de no autorizarse su devolución, se constituiría en un enriquecimiento sin causa en su favor, aunado a un detrimento de los fondos públicos pensionales.

Ahora bien, con miras a evitar tales situaciones, se modificará el Numeral Séptimo de la sentencia recurrida, en el sentido de autorizar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para llegar a un acuerdo con señora Ilda María Perafán Espinoza, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que Colpensiones pague lo sentenciado en favor de la demandante, señora María Doraliz Tafur Morales, a la ejecutoria de la sentencia.

Apelación Colpensiones

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales.*



Ref. Ord. María Doraliz Tafur Morales
C/ Colpensiones y Otra
Rad. 013-2015-00371-01

- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión. (2) meses para pensión de sobreviviente.*
- c. Proceden para pensiones del régimen de transición del ISS, que administra el régimen de prima media, pues, los reglamentos del ISS son incorporados a Ley 100 de 1993.*
- d. No proceden respecto de reajustes pensionales.*

Ahora bien, dado que para la fecha del fallecimiento del señor José Neftalí ya se encontraba vigente lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 del año 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 del año 2003, correspondía a Colpensiones adelantar los trámites administrativos pertinentes que conllevaran al reconocimiento de la prestación económica en favor de ambas beneficiarias, ora, dejar en suspenso el reconocimiento y pago de aquella, fijando en cabeza de la jurisdicción ordinaria a quien o quienes les correspondía el derecho; esto último de conformidad con lo estipulado por el artículo 34 del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que indica:

“Artículo 34. Controversia Entre Pretendidos Beneficiarios. Cuando se presente controversia entre los pretendidos beneficiarios de las prestaciones, se suspenderá el trámite de la prestación hasta tanto se decida judicialmente por medio de sentencia ejecutoriada a qué persona o personas corresponde el derecho.”

Siguiendo con lo dicho, si bien la entidad demandada consideró en su Resolución GNR 22641 del 3 de febrero del año 2015 que existía un conflicto de beneficiarias y que, por tal motivo, era la jurisdicción ordinaria laboral la llamada a resolver tal conflicto, lo cierto es que, al reconocer la sustitución pensional en favor de la señora Ilda María en un 100%, mediante Resolución VPB 64696 del 5 de octubre del año 2015, omitió su obligación de dejar en suspenso el reconocimiento en presencia del conflicto y, por tanto recae en su cabeza la obligación del pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 del año 1993, en favor de la señora María Doraliz.

Por otra parte, en lo relativo a la indexación ordenada en favor de la señora Ilda María Perafán Espinoza, considera la Sala que cabe



razón a lo expuesto por parte de Colpensiones en la sustentación de su recurso, toda vez que fue a aquella que se le reconoció el 100% de la sustitución pensional, a partir del 10 de abril del año 2014; es decir, es a quien se le ha venido cancelando dicha prestación hasta la fecha y, por tanto, mal podría ordenarse el pago de una suma de dinero indexada, cuando ha disfrutado de la totalidad de la pensión, lo que conlleva a que se deba revocar dicho numeral.

Referente a la Prescripción propuesta por parte de Colpensiones, debe la Sala advertir que la misma no prospera, en tanto que el fallecimiento del señor José Neftalí Navia Rendón se produjo el 23 de abril del año 2014, siendo presentada la reclamación por las señoras María Doraliz Tafur Morales e Ilda María Perafán Espinoza el 9 de mayo del año 2014, quedando agotada la reclamación administrativa para la primera, con la expedición de la Resolución GNR 22641 del 3 de febrero del año 2015, y presentada la demanda el 3 de julio del año 2015.

Por otra parte, dado que la condena fue liquidada por parte del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali hasta el 31 de diciembre del año 2018, procederá la Sala a actualizar esta a valor presente, sin que ello implique vulneración al principio de la *no reformatio in pejus*. De igual forma se adicionará la sentencia, en el sentido de concretar el monto correspondiente en favor de la señora Ilda María Perafán Espinoza para el año 2020.

Evolución Mesa Pensional		
Año	IPC Variación	Monto
2014	3,66%	\$ 3.985.577,00
2015	6,77%	\$ 4.131.449,12
2016	5,75%	\$ 4.411.148,22
2017	4,09%	\$ 4.664.789,25
2018	3,18%	\$ 4.855.579,13
2019	3,80%	\$ 5.009.986,54
2020	-	\$ 5.200.366,03

Porcentaje Pensión María Doraliz Tafur Morales



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. María Doraliz Tafur Morales
C/ Colpensiones y Otra
Rad. 013-2015-00371-01

Año	Mesada	66,50%	Número de Mesadas	Total
2014	\$ 3.985.577,00	\$ 2.650.408,71	12,33	\$ 32.679.539,33
2015	\$ 4.131.449,12	\$ 2.747.413,66	14	\$ 38.463.791,29
2016	\$ 4.411.148,22	\$ 2.933.413,57	14	\$ 41.067.789,96
2017	\$ 4.664.789,25	\$ 3.102.084,85	14	\$ 43.429.187,88
2018	\$ 4.855.579,13	\$ 3.228.960,12	14	\$ 45.205.441,67
2019	\$ 5.009.986,54	\$ 3.331.641,05	14	\$ 46.642.974,71
2020	\$ 5.200.366,03	\$ 3.458.243,41	7	\$ 24.207.703,88
Total Retroactivo				\$ 271.696.428,72

Porcentaje Pensión Ilda María Perafán Espinoza		
Año	Mesada	33,50%
2014	\$ 3.985.577,00	\$ 1.335.168,30
2015	\$ 4.131.449,12	\$ 1.384.035,45
2016	\$ 4.411.148,22	\$ 1.477.734,65
2017	\$ 4.664.789,25	\$ 1.562.704,40
2018	\$ 4.855.579,13	\$ 1.626.619,01
2019	\$ 5.009.986,54	\$ 1.678.345,49
2020	\$ 5.200.366,03	\$ 1.742.122,62

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **ACTUALIZAR** el retroactivo correspondiente a la porción del 66,5% correspondiente a la sustitución pensional en favor de la señora **MARÍA DORALIZ TAFUR MORALES**, el cual equivale a la suma de \$271'696.428,72, liquidados entre el 10 de abril del año 2014 y el 30 de junio del año 2020. **ADICIONAR** dicho Numeral en el sentido de que, a partir del 1 de julio del año 2020, le corresponde la suma de \$3'458.243,41,



por concepto del 66,5% de la sustitución pensional reconocida en su favor, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el Numeral Quinto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que, a partir del 1 del 10 de abril de 2014 le corresponde mensualmente la suma de \$ 1.335.168,30, en 2015 mensualmente le corresponde \$ 1.384.035,45, en 2016 mensualmente le corresponde \$ 1.477.734,65, 2017; en 2018 le corresponde mensualmente \$ 1.626.619,01; en 2019 mensualmente le corresponde \$ 1.678.345,49 y en 2020 mensualmente le corresponde \$ 1.742.122,62 en favor de la señora **ILDA MARÍA PERAFÁN ESPINOZA**, por concepto del 33,5% de la sustitución pensional reconocida en su favor, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. En lo sucesivo se le debe cancelar el aludido porcentaje de la sustitución pensional con los reajustes de ley. **CONFIRMAR** dicho numeral en todo lo demás.

TERCERO: REVOCAR el Numeral Sexto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de la indexación en favor de la señora Ilda María Perafán Espinoza, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: MODIFICAR el Numeral Séptimo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **AUTORIZAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para llegar a un acuerdo con señora **ILDA MARÍA PERAFÁN ESPINOZA**, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del



mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que Colpensiones pague lo sentenciado en favor de la demandante, señora **MARÍA DORALIZ TAFUR MORALES**, a la ejecutoria de la sentencia. De acuerdo con el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia la suma a descontar entre el 10 de abril del año 2014 y el 30 de junio del año 2020, equivale \$271'696.428,72. Esta suma debe actualizarse al momento de realizar el pago a la señora MARÍA DORALIZ TAFUR MORALES.

QUINTO: CONFIRMAR la Sentencia Apelada y Consultada N° 003 del 22 de enero del año 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en todo lo demás, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTROMEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados que integran la sala,

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref. Ord. María Doraliz Tafur Morales
C/ Colpensiones y Otra
Rad. 013-2015-00371-01

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

9c1d4bdc8c2751a5e56bbf83154e65603f4267013f4e6e5c73db5f3a50fbbe17

Documento generado en 31/08/2020 09:13:26 a.m.